Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS-SUCRE
CODIGO 70-708-31-84-001
CALLE 18 No. 24-56/Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos-Sucre, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 70-708-31-84-001-2011-00417-00
DEMANDANTE: FRANQUILINA VIDA DE CARRIAZO y OTROS
CAUSANTE: HERNAN GAMALIEL CARRIAZO EALO

ASUNTO A TRATAR

Lo es resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO EALO, propuesto contra el contenido de la providencia de fecha 30 de diciembre de 2019 proferida por este despacho judicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de fecha 30 de diciembre del 2019, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición adicional, presentado oportunamente por el Dr JAIRO LUIS SERRANO HERNANDEZ, en su condición de Partidor.

En esa misma decisión se señaló al Auxiliar de la Justicia en mención, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000), por concepto de honorarios.

La anterior decisión fue notificada en estado No. 120 de fecha 31 de diciembre del 2019 y dentro del término legal el Profesional del Derecho en referencia interpone dicho recurso, el cual se le dio el traslado en lista por tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial dentro de sus argumentos, manifiesta: *"Las razones que lo sustentan se circunscriben exclusivamente a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutiva, en la que se señaló la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000), por concepto de honorarios al Auxiliar de la justicia, doctor Jairo Luis Serrano Hernández, pues considero que la motivación expuesta por la titular del Despacho, doctora Alicia Esther Corena Martínez, desconoce el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), al contrariar lo dispuesto en el Acuerdo PSAA1510448 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura".*

A su vez indica: "*Si bien es cierto este despacho tuvo como fundamento de derecho para sus consideraciones lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 del referido Acuerdo, lo cierto es que la suma señalada como honorarios excede el límite establecido y contradice los postulados contendidos en el artículo 25 del Acuerdo PSAA1510448, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura determino que los honorarios de los auxiliares de la justicia no podrán gravar en exceso a quienes soliciten se les dispensen justicia por*

parte de la Rama Judicial y que es deber del funcionario fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo".

Explica que el funcionario de conocimiento en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Finalmente hace referencia al artículo 27 del Acuerdo en mención, puntualizando "*Los honorarios de los partidores oscilaran entre el cero punto uno (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición. Por tanto, teniendo en cuenta que valor de los bienes de la partición adicional es de VEINTITRES MILLONES NOVESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($23.938.000) y que el despacho fijo como honorarios el equivalente a la tarifa de uno punto cinco por ciento (1.5%), es dable concluir que el despacho no podía señalar por honorarios una suma mayor a TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS ($359.070.00), explicando que el valor señalado en la providencia del día 30 de diciembre del 2019 carece de sustento jurídico y debe reponerse.*

Por su parte, el auxiliar de la justicia expone lo siguiente: "*Contra la providencia de fecha 30/12/2020 solo procede el recurso de apelación, por lo que el recurso interpuesto debe de ser rechazo de plano por su no procedencia. En aras de entrar en estudio de dicho recurso nos encontramos su señoría que el señalamiento de los honorarios en la suma de $1.500.000 se ajusta a derecho, acuerdo NoPSAA15/10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tal como usted lo sustenta en la parte considerativa de la sentencia considerando los criterios de duración del cargo, calidad y experticia etc, por todo lo anterior solicito se confirme en su totalidad la sentencia mal recurrida por vía de reposición".*

El artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa: "***REPOSICION. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES***. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los* ***autos*** *que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Si revisamos los parámetros dados en la norma en cita, el recurso fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación de la providencia recurrida. Por tanto, estaría dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, si examinamos la procedencia del mismo, nos damos cuenta que va dirigido contra "*autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

El caso bajo estudio, se trata de una sentencia que aprueba el trabajo de partición adicional dentro del proceso liquidatario de sucesión intestada del causante **HERNAN GAMALIEL CARRIAZO EALO.**

Así las cosas, no le asiste razón al abogado de la parte demandante por cuanto hizo uso de un medio de impugnación que no corresponde a lo establecido por el legislador en la norma en cita, pues contempla el tipo de providencia susceptible de ser recurrida.

Ahora bien, en aras de un debido proceso entramos a estudiar el parágrafo final del artículo en mención que dice: "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

Como quiera que el recurso de reposicion fue propuesto dentro de su oportunidad, se da aplicabilidad a lo precedente, estudiando la posibilidad del recurso de apelación.

Frente a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por otro lado, si examinamos su procedencia, el artículo 321 del estatuto en cita establece: "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

Si bien es cierto, se trata de una sentencia proferida en primera instancia por este despacho judicial, se hace necesario establecer si es o no susceptible de recurso de apelación.

El artículo 508 del Código General del Proceso reza: "*PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de*

reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente. 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110. 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501. 5. ***El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517".***

Norma que nos enseña el procedimiento a seguir cuando se trata de partición adicional y en su parte final nos resalta que el trámite ulterior se tiene en cuenta lo contenido en el artículo 505 a 517, reglas aplicadas al proceso de sucesión intestada.

El artículo 509 del Código General del Proceso dice: "***PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.*** *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, ***el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.***

En este orden de ideas, podemos concluir que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de reposicion y la sentencia mediante la cual se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición adicional, no es apelable, quedando en firme la decisión objeto de recurso.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 70-708-31-84-001-2011/00417/00
DEMANDANTE: FRANQUILINA VIDA DE CARRIAZO y OTROS
CAUSANTE: HERNAN GAMALIEL CARRIAZO EALO